Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha **treinta de abril de dos mil veinticinco**.

**VISTOS** los expedientes relativos a los recursos de revisión **02154/INFOEM/IP/RR/2025, 02155/INFOEM/IP/RR/2025, 02157/INFOEM/IP/RR/2025, 02158/INFOEM/IP/RR/2025, 02159/INFOEM/IP/RR/2025 y 02160/INFOEM/IP/RR/2025 acumulados,** interpuestos por **XXXXX X XXXXXXXXX,** en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de las respuesta a sus solicitudes de información con números de folio **00680/TOLUCA/IP/2025, 00679/TOLUCA/IP/2025, 00678/TOLUCA/IP/2025, 00674/TOLUCA/IP/2025, 00675/TOLUCA/IP/2025 y 00676/TOLUCA/IP/2025,** respectivamente, por parte del **Ayuntamiento de Toluca,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

**I. A N T E C E D E N T E S:**

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fechas **cinco de febrero de dos mil veinticinco,** la persona solicitantepresentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, mediante las cuales requirió la información siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Información solicitada** |
| **02154/INFOEM/IP/RR/2025** | *Se solicita los documentos que comprueben em pago de las cuidaras de issemym por parte del ayuntamiento al issemym en 2023* |
| ***02155/INFOEM/IP/RR/2025*** | *Se solicita los documentos que comprueben em pago de las cuidaras de issemym por parte del ayuntamiento al issemym en 2022* |
| ***02157/INFOEM/IP/RR/2025*** | *Se solicita los documentos que comprueben em pago de las cuidaras de issemym por parte del ayuntamiento al issemym en 2021* |
| ***02158/INFOEM/IP/RR/2025*** | *Se solicita los documentos que comprueben em pago de las cuidaras de issemym por parte del ayuntamiento al issemym en 2015.* |
| ***02159/INFOEM/IP/RR/2025*** | *Se solicita los documentos que comprueben em pago de las cuidaras de issemym por parte del ayuntamiento al issemym en 2016 a 2018* |
| ***02160/INFOEM/IP/RR/2025*** | *Se solicita los documentos que comprueben em pago de las cuidaras de issemym por parte del ayuntamiento al issemym en 2019* |

1. **Solicitud de aclaración.** Con fecha **doce de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** requirió del particular aclarara su solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

*Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*on fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente: Con fundamento en el artículo 159 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta al presente el requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud por notificar, correspondiente a la solicitud de información número 0676/TOLUCA/IP/2025. En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

Asimismo, adjuntó un documento que contiene lo siguiente:

* Acuerdo de aclaración total de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual se solicita se indique a qué información se refiere con **cuidaras**.
1. **No presentó aclaración.** En fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco** determinó tener por no presentada la aclaración solicitada al particular, al tenor de lo siguiente:

*Con fundamento en el articulo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que*

*se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que Se adjunta al presente, el Acuerdo de Aclaración No presentada por notificar(Art. 159)*

*Quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.*

Asimismo adjuntó un archivo denominado Acuerdo por no presentar aclaración.

1. **Interposición de los recursos de revisión.** Inconforme la persona solicitante con las respuestas emitidas por el **Sujeto Obligado** a sus solicitudes, en fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, interpuso los recursos de revisión a través del SAIMEX, expresando lo siguiente en todos los casos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Motivos de inconformidad**  |
| **02154/INFOEM/IP/RR/2025** | *Responde con una aclaración no con la intención* |
| ***02155/INFOEM/IP/RR/2025*** | *Responde con una aclaración no con la intención* |
| ***02157/INFOEM/IP/RR/2025*** | *Responde con una aclaración no con la intención* |
| ***02158/INFOEM/IP/RR/2025*** | *Responde con una aclaración no con la intención* |
| ***02159/INFOEM/IP/RR/2025*** | *Responde con una aclaración no con la intención* |
| ***02160/INFOEM/IP/RR/2025*** | *Responde con una aclaración no con la intención* |

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Recurso de Revisión **02154/INFOEM/IP/RR/2025, 02155/INFOEM/IP/RR/2025, 02157/INFOEM/IP/RR/2025, 02158/INFOEM/IP/RR/2025, 02159/INFOEM/IP/RR/2025 y 02160/INFOEM/IP/RR/2025 acumulados,** fue turnado a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña; Comisionado José Martínez Vilchis; Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez y; Comisionada María del Rosario Mejía Ayala.
2. **Admisión de los Recursos de Revisión.** En fecha **cuatro y cinco de marzo de dos mil veinticinco** en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión **02154/INFOEM/IP/RR/2025, 02155/INFOEM/IP/RR/2025, 02157/INFOEM/IP/RR/2025, 02158/INFOEM/IP/RR/2025, 02159/INFOEM/IP/RR/2025 y 02160/INFOEM/IP/RR/2025 acumulados.**
3. **Informe Justificado.** En fechas **trece de marzo**, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió sus informes justificados, en los recursos de revisión de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Informe Justificado**  |
| **02154/INFOEM/IP/RR/2025** | Oficio de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, signado por el titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratificó su respuesta inicial.  |
| **02155/INFOEM/IP/RR/2025** | Oficio de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, signado por el titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratificó su respuesta inicial. |
| **02157/INFOEM/IP/RR/2025** | Oficio de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, signado por el titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratificó su respuesta inicial. |
| **02158/INFOEM/IP/RR/2025** | Oficio de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, signado por el titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratificó su respuesta inicial. |
| **02159/INFOEM/IP/RR/2025** | Oficio de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, signado por el titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratificó su respuesta inicial. |
| **02160/INFOEM/IP/RR/2025** | Oficio de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, signado por el titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratificó su respuesta inicial. |

Los documentos se hicieron del conocimiento de la parte Recurrente en fecha **once y veintiuno de abril de dos mil veinticinco.**

La parte Recurrente fue omisa en rendir manifestaciones.

1. **Acumulación de los recursos de revisión.** Al respecto cabe señalar, que el Pleno de este Instituto, en la **Novena Sesión** **Ordinaria** de fecha **doce de marzo de dos mil veinticinco,** ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

***“Artículo 18.-******La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes*** *o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o* ***resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias****. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.-*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

Durante la sustanciación de los medios de impugnación citados se advirtió que los mismos fueron interpuestos por la misma parte **Recurrente** ante el mismo **Sujeto Obligado**, razón por la cual, la Comisionada Ponente consideró que resultaba conveniente su acumulación a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**9**. **Cierre de instrucción**. En fecha **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**10. Ampliación del plazo.** En fecha **treinta de abril de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Debido a que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIII y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** tuvo por no presentada la aclaración en fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco** y los recursos de revisión fueron interpuestos por la parte **RECURRENTE** el mismo día en que se tuvieron por no presentadas las aclaraciones.

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **SAIMEX**.

Finalmente, resulta procedente la interposición de los recursos de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*I. La negativa de entrega de la información;*

*…*

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

Dicho esto, del expediente se desprende que se solicitó información de los documentos que comprueben el pago de las cuidaras de ISSEMYM por parte del Ayuntamiento al Issemym de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2021, 2022 y 2023.

El Sujeto Obligado solicitó al particular especificara la información que requería para poder realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y dar respuesta, posteriormente, el plazo concedido para el desahogo del requerimiento de aclaración feneció, por lo que, el Sujeto Obligado tuvo por concluidos los asuntos que nos ocupan.

En consecuencia, la parte Recurrente se inconformó arguyendo que le habían respondido con una aclaración.

Es así que mediante informe justificado, el Sujeto Obligado ratificó sus respuestas iniciales y, la parte Recurrente no rindió manifestaciones.

Por lo anterior, primeramente es importante traer a contexto lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere:

*“****Artículo 159.*** *Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

*En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.*

*La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”*

*(Énfasis añadido)*

Dicho lo anterior, se advierte que, el Sujeto Obligado realizó las solicitudes de aclaración dentro de los cinco días que establece la Ley en la materia, no obstante, coartó el derecho de particular para desahogar la aclaración debido a que, este contaba con diez días hábiles posteriores a la notificación de la solicitud de aclaración para proporcionar mayores elementos, por lo que, realizando el conteo correspondiente, se advierte que, el último día para presentar el desahogo de la aclaración era el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco y, el Ayuntamiento de Toluca tuvo por no presentada la aclaración ese mismo día, cuando el particular aún se encontraba en tiempo.

Ahora bien, pese a ello, es importante destacar que si bien, los plazos hechos valer por el Sujeto Obligado fueron parcialmente incorrectos; lo cierto es que la parte Recurrente tuvo la oportunidad de aclarar su solicitud dentro del plazo que se le otorgó, aunado a que, en sus motivos de inconformidad también omitió precisar la información a la que pretendía tener acceso, toda vez que de su solicitud de información se desconoce a qué información se refiere con *“cuidaras”.*

Por lo que este Organismo Garante, tampoco cuenta con los elementos mínimos que permitan identificar a la información requerida por la parte Recurrente.

Expuesto lo anterior, se advierte que, si bien el recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo cierto, es que este Órgano Garante advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se expone a continuación:

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia.*

Ello es así, atendiendo a que no se cuentan con elementos necesarios para determinar a qué información la parte Recurrente desea acceder, por lo que, el Recurso de Revisión ha quedado sin materia.

Por lo que, con fundamento en la fracción I del artículo 186,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEEN** los Recursos de Revisión **02154/INFOEM/IP/RR/2025, 02155/INFOEM/IP/RR/2025, 02157/INFOEM/IP/RR/2025, 02158/INFOEM/IP/RR/2025, 02159/INFOEM/IP/RR/2025 y 02160/INFOEM/IP/RR/2025 acumulados** que han sido materia del presente fallo dejándose a salvo sus derechos para presentar nuevamente sus solicitudes de Acceso a la Información Pública.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los Recursos de Revisión **02154/INFOEM/IP/RR/2025, 02155/INFOEM/IP/RR/2025, 02157/INFOEM/IP/RR/2025, 02158/INFOEM/IP/RR/2025, 02159/INFOEM/IP/RR/2025 y 02160/INFOEM/IP/RR/2025**, por quedarse sin materia, de conformidad con la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** a la parte **RECURRENTE**, la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla en la vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.